

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA*

(NOTAS INFORMATIVAS)

Dr. Víctor Pérez Vargas

CONTENIDO

	Pág.
I. PRESENTACION. Objetivos y limitaciones	120
II. LOGROS.	121
1921: La Inspección Judicial	121
1937: El recurso de inconstitucionalidad	122
1957: La autonomía económica.	122
1966: La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa	123
1967: La defensa pública	123
1969: Los actuarios judiciales	124
1973: El Ministerio Público.	124
1973: El Organismo de Investigación Judicial	125
1971: El Digesto	126
1973: El nuevo proceso penal	127
1976: La Revista Judicial	128
1977: La Dirección Administrativa.	128
1980: La reorganización de la Corte Suprema de Justicia	129
1981: La Escuela Judicial	130
1982: La jurisdicción agraria	131
1982: Infraestructura: El Circuito Judicial de San José.	131
III. PERSPECTIVAS.	132
1983: El proyecto de Código Procesal Civil	132
1983: El proyecto de Ley de Carrera Judicial	132
1983: El proyecto de Ley de Creación de las Alcaldías Civiles de Hacienda.	133
1984: El proyecto de Ley de Creación del Tribunal de Trabajo de Mayor Cuantía	133
1984: El anteproyecto de Jurisdicción Constitucional	134
IV. CONCLUSION	135
BIBLIOGRAFIA.	135

* Colaboraron en este trabajo, suministrando valiosa información y sugerencias el Dr. Rubén Hernández Valle, el Dr. Mario Houed, las licenciadas Norma Loaiza y Cecilia Sánchez y los señores José María Pereira Pérez y Jorge Sáenz Carbonell. A todos ellos nuestro reconocimiento y agradecimiento.

I. PRESENTACION.

Objetivos y limitaciones.

Con este trabajo se intenta mostrar las características más destacadas del sistema judicial costarricense hoy, dentro del ámbito de los Ordenamientos de Iberoamérica, más que desarrollar un verdadero panorama histórico de la administración de Justicia en Costa Rica o un estudio de tipo comparativo.

La evolución de las instituciones jurídicas y, en particular, la de la administración judicial, sólo resulta comprensible dentro del marco del desarrollo cultural y axiológico de cada comunidad (1); cada innovación responde a valoraciones sociales circunstanciales y a la acción de seres humanos concretos, juristas y políticos que, encarnando los contenidos del alma popular o visualizando proféticamente nuevas posibilidades, han promovido las transformaciones.

El especial papel del sistema judicial dentro de la historia costarricense, la preferente tutela jurídica que se le ha dado, el respeto que ha llegado a merecer, pueden entenderse a partir de la constatación en el alma costarricense de "un sentimiento de legalidad, modo de sentir y reaccionar con apego y familiaridad frente a la ley, incorporado a la psicología de un pueblo" (2). Muy ilustrativas resultan las palabras del ilustre catedrático español, Dr. Constantino Láscaris, recientemente fallecido: "En el mundo es muy raro encontrar una comunidad humana en la que haya a la vez, libertad y convivencia. Las hay, pero escasean desgraciadamente. Costa Rica es una población cuya vida en común consiste en respetarse mutuamente y esto me gus-

tó" (3). Se ha dicho que "Costa Rica es un país en el que el campesino, en lugar de resolver sus diferencias con el vecino mediante una lesión corporal, resuelve esas diferencias en los Tribunales de Justicia" (4).

Las precedentes aclaraciones permiten la comprensión del especial apoyo que ha recibido la administración de Justicia en el Derecho costarricense.

Las limitaciones de este trabajo son obvias; no es posible, en forma breve, explicar ni la total estructura y organización del Poder Judicial, ni la causalidad eficiente histórica de cada una de las instituciones que caracterizan el sistema judicial costarricense. Tal investigación queda fuera de las pretensiones de este estudio. La ordenación cronológica de algunas de las instituciones, a nuestro juicio mayor relevancia para caracterizar la administración de Justicia en Costa Rica, no tiene otro propósito que el de mostrar la sucesión en que nuestros Magistrados, principalmente, afrontaron y continúan afrontando los nuevos retos de mejoramiento del sistema. El examen analítico de los diversos hechos que iremos mencionando nos muestra un verdadero florecer del Poder Judicial en los últimos años; son muchos los logros que merecen citarse, la mayor parte de ellos recientes; al mismo tiempo, observamos hoy un propósito innovador que se refleja en los diversos proyectos elaborados, cuya vigencia a nivel legislativo se espera para no lejana fecha, como el Proyecto de Código Procesal Civil, el Proyecto de Ley de Carrera

(1) La perspectiva (denominada) real objetiva del Derecho insiste en que cada Ordenamiento es un sistema de valores e intereses reales. Sobre el tema es muy amplia la bibliografía, pero v. en particular: POUND, Roscoe, *Philosophy of Law. The end or purpose of Law. I. To Jurisprudence* (Hampstead) p. 369; POUND, R. *Lo spirito della Common Law*, Giuffrè-ed, Milano, 1964, p. 108; POUND, R. *Giustizia-Diritto-Interesse*. Il Mulino, Bologna, 1962, p. 134; BENTHAM *A fragment of Government*. Cit. p. HART, *Contributi all'analisi del diritto*, Giuffrè-ed, Milano, 1969, p. 47, 55, 57; PASSINI, D. *Saggio sul Jhering*, Giuffrè-ed, Milano, 1959 p. 62, 88 y 89; FALZEA, Angelo, *Efficacia Giuridica, Voci di Teoria Generale del Diritto*, Giuffrè-ed, Milano, 1970, p. 235; VIEWEG, Theodor, *Topica e Giurisprudenza*, Giuffrè-ed Milano, 1962; JHERING, *La lucha por el Derecho*, TOR, Buenos Aires; HECK, Philipp, *El problema de la creación del Derecho*. Ariel, Barcelona, 1961; DUALDE, *La jurisprudencia de intereses*, Revista Jurídica de Cataluña, marzo-abril, 1945.

(2) ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Costa Rica, Estado Social de Derecho*, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 29, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados, San José, mayo-agosto 1976, p. 25.

(3) LASCARIS, Constantino, *El Costarricense*, EDUCA, San José, 1975, p. 9

(4) ARGUEDAS, Olan, *El Derecho Procesal Agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el agro. Su situación en Costa Rica*, Revista Judicial, No. 16, Corte Suprema de Justicia, San José, junio de 1980, p. 27.

Judicial, el Proyecto de Ley de creación de las Alcaldías Civiles de Hacienda, el Proyecto de Ley de Creación del Tribunal de Trabajo de Mayor

Cuánta y el Anteproyecto de Jurisdicción Constitucional.

II. LOGROS

(Identificación de etapas o hechos de especial relevancia para la comprensión de la realidad actual del Poder Judicial en Costa Rica).

Decía Salvatore Pugliatti que la historia podrá ayudarnos con seguridad a identificar algunos gérmenes en su momento genético y a seguirlos en las diversas fases de su evolución; de este modo ayudará a la valoración del orden actual; ofrecerá la posibilidad de descubrir algunos nexos actualmente invisibles y, por ello, facilitará algunas distinciones que el grado de evolución y la complejidad del sistema hacen necesarias.

No se pretende aquí, sin embargo, un desarrollo pormenorizado de los acontecimientos de la vida judicial costarricense; tal objetivo colosal está fuera de los fines de este estudio; únicamente se hará referencia a hechos históricos de especial interés (desde nuestra subjetiva perspectiva) para la configuración de una identidad propia, con rasgos particulares, producto de una circunstancia y un tipo humano determinados, del Poder Judicial de Costa Rica.

Mención especial, sin duda, merecerán ciertos logros en materia constitucional y procesal, así como algunos éxitos institucionales como la Inspección Judicial, la Escuela Judicial, el Digesto, el Organismo de Investigación Judicial y la Autonomía Económica, constitucionalmente garantizada; sin embargo, no es cada una de estas particularidades, aisladamente considerada, la que es capaz de proporcionar los criterios que caracterizan al Poder Judicial de Costa Rica, sino el conjunto, lo que podríamos llamar convencionalmente "el sistema judicial costarricense". Todos los logros que mencionaremos son expresión de una valoración social, objetivamente constatable en el ambiente costarricense, de la que resulta un profundo respeto hacia el Poder Judicial y a menudo un orgullo nacional

de su existencia y realidad; esta positiva apreciación ha llevado a nuestros constituyentes, legisladores y políticos a dotar a la función jurisdiccional de las máximas garantías y de los recursos humanos y materiales necesarios para el óptimo desempeño de sus cometidos.

Pasamos de inmediato a la descripción de aquellos hechos que, a nuestro juicio, constituyen indicios de importancia para la confirmación de los anteriores presupuestos y, en particular, para mostrar el papel dinámico asumido por la misma Corte Suprema de Justicia en la transformación del sistema judicial costarricense.

1921: La Inspección Judicial.

Uno de los más importantes logros institucionales del Poder Judicial es la consolidación de una oficina de Inspección Judicial seria, honesta, eficiente y digna de todo encomio.

La primera Ley de Inspección Judicial entró en vigencia el 1 de enero de 1921. El primer inspector que se nombró fue el licenciado Blas Prieto Zumbado, a quien sucedió poco después el licenciado Pedro Pérez Zeledón (5).

Actualmente, de conformidad con la Ley número 6761 de 18 de mayo de 1982, la Inspección Judicial es un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fin es ejercer un control regular y constante sobre todas las dependencias del Poder Judicial y vigilar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales. Tramita quejas que se presentan contra estos servidores; instruye las informaciones del caso al tener conocimiento de alguna irregularidad y aplica el régimen disciplinario.

Está la Inspección Judicial a cargo de tres inspectores generales, para cuyo nombramiento se exigen los mismos requisitos necesarios para ser

(5) V., SAENZ SOTO, Oscar. *En el 57 aniversario de la Inspección Judicial*, Revista Judicial, No. 7, Corte Suprema de Justicia, San José, marzo 1978, p. 11.

Magistrado; actúan individualmente en el desempeño de sus funciones, sin ninguna subordinación entre ellos, o como cuerpo colegiado, cuando se trata de ejercer el régimen disciplinario o de ejecutar medidas relativas a la marcha de la oficina.

Los inspectores están en comunicación directa con el Presidente de la Corte. Entre sus funciones destacan: establecer los medios de control adecuados para asegurar una labor eficiente en las oficinas judiciales y visitar y permanecer en esas oficinas con la frecuencia y el tiempo que sean necesarios, a fin de comprobar si las funciones se realizan con la debida prontitud, corrección y eficiencia; cerciorarse si todos los servidores judiciales asisten puntualmente y cumplen con regularidad sus deberes; investigar discretamente las faltas de conducta; oír las quejas que presenten los abogados y los particulares, inquirir su exactitud y tratar de ponerles remedio en forma inmediata; levantar las informaciones necesarias, de oficio o por orden superior o en virtud de queja verbal o escrita, para esclarecer cualquier hecho que afecte la disciplina o la recta y pronta administración de Justicia o la eficiencia de las oficinas administrativas del Poder Judicial o para investigar las irregularidades que descubra la Contaduría Judicial.

1937: El Recurso de Inconstitucionalidad.

En 1937 se promulgó una reforma al Código de Procedimientos Civiles de gran amplitud. Una de las más importantes modificaciones "consistió en establecer el recurso de inconstitucionalidad, de conocimiento de la Corte Plena. Antes de ello, los jueces debían negarse a aplicar una ley cuando la consideraban contraria a la Constitución Política, todo conforme al texto del artículo 8 de la Ley Orgánica de Tribunales de 1887. . .".

La Constitución Política de 1871 no establecía ese recurso; y en su artículo 17 se limitaba a decir: "Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan". (*)

Fue en la Constitución de 1949, por el artículo 10, en que se otorgó a la Corte Suprema de Justicia la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo; de modo que, antes de 1949, el recurso sólo estaba contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código de Procedimientos Civiles; y eso dio lugar a que en alguna ocasión se considerara que el recurso "era a su vez inconstitucional (6)".

1957: La Autonomía Económica.

En una publicación anterior sobre el tema tuvimos la oportunidad de manifestar que la independencia del Poder Judicial se encuentra garantizada en Costa Rica gracias a la enmienda constitucional de 17 de mayo de 1957, impulsada y defendida con brillo y tenacidad por el licenciado Evelio Ramírez, quien desde los más humildes peldaños de la carrera judicial, ascendió hasta la alta magistratura de la Sala de Casación; con esta reforma se otorga al Poder Judicial verdadera autonomía económica, al garantizársele un porcentaje presupuestario, condición imprescindible para una auténtica e imparcial administración de Justicia.

Cuando surgió la iniciativa, la administración de Justicia se encontraba en Costa Rica ante una insuficiencia de recursos lamentable, evidenciada tanto en las condiciones de los locales y edificios, como en el equipo empleado; a ello se sumaba la carencia de Tribunales y la dificultad de estimular su ocupación con las mejores mentes jurídicas, debido a las bajas remuneraciones.

Las cosas no podían continuar así; era patente que la insuficiencia de recursos materiales y humanos derivaba esencialmente de una estrecha asignación presupuestaria para el Poder Judicial. Tal situación ponía en peligro la misma paz social, pues de la Justicia depende la vigencia misma de la Democracia.

El otrora proyecto del licenciado Ramírez es hoy un logro que llena de admiración a nuestros visitantes. La lucha fue dura y prolongada; la pro-

(*) Cabe recordar, sin embargo, que anteriormente, ya en la Constitución Política de 1869 se establecía: "La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, á pedimento de su Fiscal o de cualquier ciudadano la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias a la Constitución; debiendo someter al Congreso en su próxima reunión ordinaria sus observaciones para que, tomándolas en su consideración, resuelva definitivamente lo que convenga". N. del A.

(6) COTO, Fernando, *En el Sesquicentenario de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica*, Revista Judicial No. 4, Corte Suprema de Justicia, San José, junio de 1977, p. 22



puesta enfrentó oposición de parte de quienes observaban el problema únicamente desde un punto de vista contable y financiero. Era necesario un panorama más elevado; se trataba de una escogencia de política constitucional. El tema fue llevado a la opinión pública y de inmediato surgió el apoyo del Colegio de Abogados, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, de su Asociación de Estudiantes, de la Asociación de Empleados Judiciales y de nuestros más ilustres juristas; se trataba de asegurar la independencia funcional y administrativa de los encargados de la alta misión de impartir Justicia. Hoy la reforma constitucional da contenido real al bastión fundamental de nuestro régimen de Derecho.

1966: La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si bien la jurisdicción contencioso administrativa se formaliza en la Constitución Política de 1949, no es sino hasta 1966, mediante la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley No. 3667 de 12 de marzo de 1966) que se regula adecuadamente la materia.

La Ley "es hija no sólo de la española de 1956, en cuya redacción González Pérez tuvo tanto que ver, sino también del profesor y Magistrado Gonzalo Retana Sandí, distinguido administrativista y principal discípulo de González Pérez en Costa Rica" (7).

No es posible aquí analizar los enormes avances de la Ley; aludiremos únicamente a algunos de sus aspectos; para ello damos la palabra al propio maestro español Jesús González Pérez:

"La mejor ley de jurisdicción contencioso administrativa de América y, quizás, del mundo, garantiza definitivamente a los administrados en Costa Rica la sumisión de Administración Pública al Ordenamiento" (8).

"La Ley de Costa Rica, adelantándose en mucho a otros ordenamientos, ha dado un paso definitivo hacia la unidad de jurisdicción" (9).

La Ley de Costa Rica contiene dos importantes innovaciones respecto a la española: la unificación de los distintos regímenes de silencio —lo que constituye una aspiración de la doctrina española— y la innecesariedad de la denuncia de mora para que se produzca el acto presunto" (10).

"No existe (en la Ley de Costa Rica) una lista de materias excluidas (del ámbito de la jurisdicción) análoga a la del artículo 40 de la Ley española. Todo acto de la Administración Pública, en principio, es susceptible de impugnación. Una vez más la Ley de Costa Rica ha de situarse entre las más avanzadas en la línea de las garantías" (11).

"La Ley de Costa Rica, al extremar las medidas previstas para los supuestos de incumplimiento, se hace acreedor una vez más de todos los elogios" (12).

Junto a los méritos expuestos, el mismo González Pérez apunta algunas observaciones críticas, sobre las que, en aras del constante mejoramiento del sistema, ya se ha abierto el debate en el foro nacional.

1967: La defensa pública.

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue reformado por la Ley No. 3666 de 10 de enero de 1966 (y que entró en vigencia el 1 de enero de 1967) establece que los defensores públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, de nombramiento de la Corte Plena que tienen a su cargo la defensa de los menores de edad, sordomudos, enajenados mentales, reos ausentes y personas desvalidas, salvo que éstas se defiendan por sí mismas cuando la Ley lo permite, o que en el caso de menores o inhábiles, sus representantes legales los provean de defensor; o cuando tratándose de reos ausentes hicieren la designación del cónyuge o un ascendiente, descendiente o hermano, que no tengan opuesto interés. Los defensores públicos deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y del estado seglar.

La creación de la Oficina de la defensa públi-

(7) ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Prólogo*, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 24, Tomo II, 1974.

(8) GONZALEZ PEREZ, Jesús. *La Justicia Administrativa en Costa Rica*, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 24, Tomo II, 1974, p. 38.

(9) Op. ult. cit., p. 41.

(10) Op. ult. cit., p. 51.

(11) Op. ult. cit., p. 56.

(12) Op. ult. cit., p. 77.

ca ha venido a llenar una necesidad; debe entenderse dentro del movimiento de transformación, del cual son también manifestaciones, como se verá, el nuevo Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial.

1969: Los actuarios judiciales.

Mediante la Ley No. 4322 de 11 de febrero de 1969 se creó el cargo de "actuario judicial", para los tribunales donde el trabajo lo justifique, a juicio de la Corte Plena. Los actuarios son nombrados por ella como subalternos del Jefe de la Oficina en lo administrativo y disciplinario; gozan, sin embargo, de independencia funcional y tienen responsabilidad propia. Deben reunir todos los requisitos necesarios para ser Juzgador de acuerdo con la categoría que corresponda al Despacho.

Los actuarios judiciales tienen a su cargo la tramitación de los diferentes asuntos de que conoce la oficina; deben, además vigilar las operaciones de caja, expedir y firmar los cheques, revisar los estados mensuales que se envían a la Contaduría Judicial, diligenciar las comisiones que se reciban de otras autoridades y dar cuenta al Jefe de la Oficina de cualquier irregularidad que se produzca en ella.

La creación del cargo de actuario judicial ha venido a resolver un serio problema en muchos tribunales. En estos momentos los Jueces cuentan con una persona que en buena parte coadyuva en sus tareas, con las consecuentes ventajas de celeridad.

Con el propósito de ejemplificar, en concreto, la actuación de estos nuevos funcionarios, tomemos el caso de los actuarios en asuntos civiles y contencioso-administrativos: a ellos corresponde dictar todas las resoluciones interlocutorias o de trámite que deban recaer en los diferentes negocios, antes o después del fallo, inclusive las que denieguen el curso a la demanda o a diligencias de toda índole, o que decidan sobre incidencias, o que le pongan término al juicio por haber cesado la contención entre las partes; además deben ejecutar estas resoluciones y recibir las pruebas que se admitan u ordenen para mejor proveer; les corresponde también dictar las sentencias y expedir las correspondientes ejecutorias en toda clase de asuntos que se hayan tramitado sin oportuna oposición en cuanto al fondo, excepto en juicios ordinarios civiles y en ordinarios contencioso-administrativos; resuelven, por otra parte, sobre las liquidaciones de intereses y tasaciones de costas en ejecución del fa-

llo, salvo cuando la liquidación abarque otros extremos o partidas.

La nueva institución ya ha revelado sus beneficios.

1973: El Ministerio Público.

En Costa Rica, el Ministerio Público, dependiente del Poder Judicial (sus funcionarios son nombrados por la Corte Plena) tiene la función primordial del "ejercicio de la acción penal pública", además de que debe practicar "la información sumaria previa a las citaciones y, en ciertos casos, ejercer la acción civil".

Las funciones procesales del Ministerio Público son múltiples y variadas; nos limitamos a citar algunas con fines ejemplificativos; transcribimos conceptos del Dr. Mario Houed Vega:

"Nuestro Ministerio Público debe requerir la instrucción o practicar la información sumaria previa a la citación directa, cuando tenga conocimiento de un delito por el cual una u otra corresponda. . . Una vez requerida la instrucción el Juez ante quien se presentó el "requerimiento" estimado pertinente el mismo debe proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su jurisdicción y si es necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción las deberá encomendar a la autoridad judicial correspondiente. . . Si por el contrario, el Juez rechaza el requerimiento, el Ministerio Público puede apelar. . . La fase de instrucción caracterizada por la busca y preparación de elementos probatorios, da oportunidad al Ministerio Público para que participe en todos los actos de la misma y examine en cualquier momento las actuaciones. . . El Ministerio Público puede recurrir contra los autos de procesamiento y de "falta de mérito". . . también contra la resolución que hace cesar la prisión preventiva, así como asistir a cualquier diligencia probatoria. . . Una vez que el Juez estima que la instrucción ha sido cumplida o ha concluido debe dar audiencia al Agente Fiscal. . . éste tiene que manifestar, al pronunciarse, lo siguiente: si la instrucción está completa, o en caso contrario, qué diligencias considera necesarias para ello y, estimándola completa, si correspondiere sobreseer, ordenar una prórroga extraordinaria o elevar la causa a juicio. Si opta por lo último debe presentar el llamado "requerimiento de elevación a juicio". . . En la segunda etapa "la actividad del Ministerio Público es fundamentalmente oral. . . Una vez que se ha recibido el proceso, el Presidente del Tribunal debe citar, bajo

pena de nulidad al fiscal, a las partes y defensores a fin de que en el plazo común de diez días examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. . . En el escrito de proposición de prueba el Ministerio Público y las partes deben presentar la lista de testigos y peritos. . . después que se verifica la necesaria presencia del Fiscal y de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir, el Presidente declara abierto el debate, en el que el Fiscal tiene activa participación" (13).

1973: El Organismo de Investigación Judicial.

El 12 de diciembre de 1973 entró en vigencia la Ley No. 5229 por la cual se establece que:

"Como auxiliar de los tribunales penales en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables, funcionará un cuerpo técnico de policía judicial, con el nombre de "Organismo de Investigación Judicial", con jurisdicción en el territorio de la República. Dependerá de la Corte Suprema de Justicia y contará con los expertos y auxiliares en las ciencias del Derecho, medicina legal, criminalística, toxicología, contables y otras, que fueren necesarios. Deberá ser dotado con los equipos, laboratorios y materiales requeridos para el eficiente cumplimiento de sus fines; y será asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales de la República".

En la exposición de motivos de esta Ley se encuentran los fundamentos que llevaron a su propuesta:

"Los tribunales de justicia, los propios indiciados y ofendidos que ante ellos comparecen, y, en fin, la ciudadanía toda, tienen el derecho a que se les brinde y garantice una investigación de los hechos constitutivos de las infracciones penales positivamente científica, objetiva y con imparcialidad indubitable, efectuada por verdaderos profesionales en la materia, sean éstos científicos, técnicos o simples funcionarios de amplia experiencia y reconocida y aprobada honestidad.

A este derecho de los ciudadanos a exigir ese servicio, corresponde la ineludible obligación del Estado de brindarlo en la mejor forma posible, por todos los medios que estén a su alcance. . ."

Esta Ley había sido vetada sobre la base de que es al Poder Ejecutivo a quien corresponde el mando supremo de la fuerza pública, por lo que —se dijo— el proyecto era inconstitucional. Los pretendidos motivos de inconstitucionalidad fueron desechados cuando la propia Corte aclaró la diferencia entre policía administrativa y policía judicial.

Poco después, el 7 de mayo de 1974, entró en vigencia la Ley No. 5524, o Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial", con la que empezó a dar sus primeros pasos el llamado "O.I.J.". En la carta de presentación del proyecto elaborado por los señores Magistrados Gonzalo Trejos Trejos, Hugo Porter Murillo y Stanley Vallejo Leitón, con la cooperación de los abogados criminalistas Erich Neurohr Trejos y Eduardo Aguilar Bloise, se recuerdan expresiones del doctor Alfredo Vélez Mariconde: "Le apasionaba a él la idea de que la policía judicial dependiera de la Corte Suprema de Justicia, propósito que todavía no había logrado en su querida Córdoba, no obstante que así lo había recomendado".

En la puesta en marcha del nuevo cuerpo se aprovechó la infraestructura del Organismo Médico Forense, creado por la Ley 3265 de 6 de febrero de 1964.

La organización que se dio al O.I.J. fue la siguiente: una Dirección General es el órgano jerárquico superior, encargado de dirigir y coordinar el trabajo de los tres departamentos que componen el organismo, además de las oficinas técnicas y administrativas que forman parte de él. El Director y el Subdirector, junto con los jefes de Departamentos, integran el Comité Asesor del Organismo; los tres Departamentos son: el de Investigaciones Criminales, que tiene a su cargo, a través de sus diversas secciones y por medio de detectives especialmente adiestrados, buscar y recoger en el lugar del delito las pruebas materiales de éste y hacer las averiguaciones que conduzcan a la aclaración del caso; el Departamento de Medicina Legal, que cuenta con especialistas médicos en las diversas materias, los que llevan a cabo autopsias, reconocimientos y demás exámenes pertinentes; y el Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, en donde se practican los peritajes y análisis de los indicios y

(13) HOUED, Mario. *Organización y funcionamiento del Ministerio Público en Costa Rica*, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 33. Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados, setiembre-diciembre de 1977, p. 39 y ss.

huellas descubiertas en el curso de la investigación. Con este sistema se logra que un solo cuerpo trabaje en forma sincronizada y lleve a cabo todo el proceso en que se descompone una moderna investigación criminal.

La exposición de motivos de esta Ley Orgánica afirma que se trata de una cuestión de carácter institucional que obedece a la necesidad de que los jueces tengan un auxiliar técnico, que no dependa en su estabilidad de los cambios de gobierno.

También en la citada exposición de motivos se reafirma la vieja distinción entre policía administrativa y policía judicial (que ya se encontraba en el Código Francés del año IV de la Revolución y en nuestro Código de Procedimientos Penales de 3 de agosto de 1910, aunque no llegó a funcionar); se cita al respecto: "Sobre este particular, resulta sumamente oportuno transcribir la opinión de los tratadistas argentinos Justo Laje Anaya y Luis Alberto Peralta, para quienes: "Dos funciones esencialmente distintas... requieren dos organismos distintos".

Es importante destacar que esta Ley establece que "Los Jefes de Sección de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorio de Ciencias Forenses se consideran peritos oficiales de los tribunales para practicar los exámenes y reconocimientos que estos les ordenen. Se juramentarán al asumir su cargo. Sus dictámenes se reputarán auténticos; no necesitarán del trámite de la ratificación ni recibirán honorarios por su peritación" (artículo 55).

Cabe anotar que el Dr. Roberto von Bennewitz, Director del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, afirmó en una reciente publicación que el Departamento de Medicina Legal "es el más adelantado de Latinoamérica" (14).

En recientes declaraciones por la prensa (15), el señor Magistrado Lic. Stanley Vallejo Leitón, realizó una serie de apreciaciones de gran interés para comprender el sentido mismo del Organismo de Investigación Judicial. Transcribimos algunos aspectos:

"El O.I.J. es el cuerpo de policía más tecnificado de Centroamérica".

"Ningún oficial de investigación carece de preparación científica para combatir el crimen organizado y la delincuencia".

Igualmente ilustrativas resultan las referidas declaraciones para comprender, en concreto, la tarea realizada por cada uno de los Departamentos:

"El Departamento de Investigaciones Criminales, está dividido en las siguientes secciones: Homicidios, delitos contra la propiedad, tránsito, delitos varios, inspecciones oculares y recolección de indicios, capturas y presentaciones e investigaciones contables".

"El Departamento de Medicina Legal está compuesto por la Medicatura Forense, donde se practican las autopsias, la Sección de Patología Forense, donde se efectúan los diversos exámenes médicos y la Sección de Psiquiatría".

"En el Laboratorio de Ciencias Forenses se efectúan exámenes de balística, huellas digitales y muchos otros para la investigación de los delitos".

Como lo expresó el propio Magistrado Vallejo Leitón, con motivo de la celebración del décimo aniversario del Organismo, "en estos años el O.I.J. ha extendido su radio de acción bienhechora a todos los rincones del territorio nacional constituyéndose en garante tanto del ofendido, como del transgresor de la Ley... se ha adentrado en el alma nacional y tiene en ella un bien ganado prestigio, que empieza a trascender los límites patrios" (16).

1971: El Digesto

En un reciente informe, la Directora del Digesto explicó que éste es una oficina judicial, auxiliar de investigación, que informa a los funcionarios judiciales, abogados litigantes, estudiantes y demás interesados, sobre las principales resoluciones dictadas por nuestros más altos tribunales.

Dentro de sus principales funciones están la elaboración de un Digesto de Jurisprudencia de la Sala de Casación, donde el material es clasificado en las llamadas "voces técnicas" y la redacción de compendios de las resoluciones de las Salas y Tribunales para su publicación en la Revista Judicial: se estudia, compendia y clasifica todo el caudal de resoluciones que dictan estos tribunales, con el fin de que los interesados puedan enterarse de cuáles

(14) Von BENNEWITZ, Roberto. *Impresiones de la Medicina Legal Chilena*, Revista Judicial, No. 21, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre de 1981, p. 105.

(15) *La República*, 22 de agosto de 1982, p. 11.

(16) VALLEJO LEITON, *Exposición en el décimo aniversario del Organismo de Investigación Judicial*.

han sido los principales puntos de Derecho que se han comentado en esas sentencias, así como para facilitar un conocimiento lo más actualizado sobre las orientaciones de la jurisprudencia nacional.

Este material se pone a disposición del público, mediante la reproducción de los compendios en la citada revista y también mediante el uso directo de archivos y libros en la oficina.

Son muchos los comentarios favorables que se escuchan sobre la importante tarea que se realiza en esta oficina; gracias a ella contamos hoy con información básica científicamente ordenada. El principio de conveniencia del efecto al hecho encuentra lugar dentro de estas consideraciones —expresamos al respecto, en otra oportunidad—; el Derecho no puede ser concebido como algo acabado. El ordenamiento jurídico (entendido como síntesis omnicomprensiva de valores e intereses jurídicamente relevantes) ha de ir evolucionando conforme evoluciona la sociedad donde tiene vigencia. Es precisamente la jurisprudencia, mediante la interpretación progresiva y la integración (17), la encargada de esta adaptación; de ahí la importancia de su estudio y el valor de la tarea del Digesto. Decía Paresce que "el operador jurídico debe continuamente deshacer el sistema para reconstruirlo sobre la base del último dato legislativo, de la última sentencia de la jurisprudencia, del último emerger de valores". La labor del Digesto facilita esta constante reconstrucción.

1973: El nuevo proceso penal.

Mediante la Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973 se emitió el nuevo Código de Procedimientos Penales, inspirado básicamente en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, redactado por los doctores Vélez Mariconde y Sebastián Soler en 1940 y reformado en 1971 por la influencia del primero.

El nuevo sistema no es un logro aislado; es parte de la transformación amplia a que nos hemos ya referido. Desde el punto de vista del Dr. Fernando Cruz Castro hay algunos elementos que re-

velan que en Costa Rica se está gestando una política criminal en el subsistema judicial, caracterizada por procedimientos de control de la actuación de los cuerpos policiales y de investigación por medio de delegados del Ministerio Público, control de reclusos por medio de la Oficina de Estadísticas, judicialización de las faltas y contravenciones, antes en manos de funcionarios del Poder Ejecutivo, a lo que se agregan los esfuerzos de capacitación de funcionarios por medio de becas y por medio de la Escuela Judicial (18).

Los principios del nuevo Código de Procedimientos Penales no son del todo nuevos en nuestro medio; ya en el Código General de 1841, el proceso penal comprendía un sumario y una audiencia de plenario. "En el juicio plenario no se permitía librar despachos a otros jueces para la prueba testimonial, sino que los testigos debían de concurrir personalmente al acto. Era la consagración del principio de inmediación" (19).

El Código de Procedimientos Penales de 1910 para muchos significó un retroceso. "Con frecuencia el Juez sentenciador no había conocido ni al imputado ni a los testigos" (20).

En 1937, gracias a la labor del Lic. don Antonio Picado se introdujeron al Código algunas reformas de importancia, entre ellas la supresión de la llamada "confesión con cargos".

El nuevo Código descansa en la actuación de los siguientes órganos: Alcaldes Penales, Jueces Instructores, Jueces Penales, Tribunales de apelación, Tribunales de juicio, Sala de Casación Penal, el Ministerio Público y la Policía Judicial.

En lo esencial, el nuevo sistema, de acuerdo con el Dr. Enrique Castillo Barrantes se basa en los siguientes principios: (21)

- a. El Principio de Oficialidad, que se manifiesta en los principios de estatalidad, oficiosidad (aunque no en cuanto a la intervención del Juez, sino de otros dos órganos, el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público), legalidad, indeclinabilidad e improrrogabilidad.
- b. El Principio de verdad real o material que se

(17) V. en particular COTO, Fernando, *Voto salvado en sentencia No. 126 de 16 y 30 hs. de 13 de diciembre de 1967*. II semestre II tomo, p. 1146.

(18) CRUZ CASTRO, Fernando. *Observaciones y críticas sobre la incipiente política criminal del subsistema judicial*, Revista Judicial No. 26, Corte Suprema de Justicia, setiembre de 1983, p. 39 y ss.

(19) ROMERO, Iver, *Esbozo histórico del proceso penal*, Revista Judicial No. 1, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre, 1976, p. 76.

(20) ODIO, Ulises, cit. en Revista Judicial, No. 1, op. cit., p. 28.

(21) CASTILLO, Enrique, *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*. Colegio de Abogados, San José, 1977, p. 43 y ss.

manifiesta en la intermediación, con la oralidad, la concentración y la identidad física del juzgador, la publicidad del debate, el impulso y la investigación judicial autónoma, la libertad de la prueba, la comunidad de la prueba y la sana crítica racional.

c. El Principio de inviolabilidad de la defensa, que se manifiesta en la intervención, contradicción, imputación, intimación y reparación del daño a instancia de parte, además de que la base de la sentencia puede estar constituida sólo por los elementos probatorios introducidos en el debate oral y público.

El nuevo sistema procesal penal no podía ser aplicado de inmediato en todo el territorio nacional; por ello se emitió la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales (Ley No. 5711 de 27 de junio de 1975) en consideración a que la duplicidad de sistemas procesales obligaba a dictar de competencia.

Nuevas leyes vinieron luego a mejorar el Código, como la número 5712 de 11 de julio de 1975, según la cual en caso de rebeldía se produce la suspensión del juicio; se elimina la publicación de edictos; se establece el carácter facultativo de la prueba de testigos en algunos casos; se suprime la consulta en asuntos de conocimiento de Alcalde, excepto cuando se trate de sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad; el enjuiciamiento, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción, la cual comienza a correr de nuevo "desde que el procedimiento se paralice o abandone" y se fija la posibilidad de la Corte de nombrar actuarios.

Por la Ley No. 5761 de 7 de agosto de 1975 se realiza una reclasificación de los delitos en: "de acción pública", "de acción pública dependiente de instancia privada y de acción privada".

Posteriormente leyes vinieron a generalizar el sistema, como la Ley No. 5907 de 29 de abril de 1976, de creación de los Tribunales de Liberia, Limón y Pérez Zeledón y otras oficinas judiciales. En su exposición de motivos se lee: "para la aplicación general del Código de Procedimientos Penales es necesario crear algunos Tribunales Superiores y otras oficinas. . . El Poder Judicial asumió el conocimiento de faltas, contravenciones y pensiones alimenticias en todo el territorio nacional. . . el aumento de trabajo hace indispensable crear nuevas alcaldías en determinados centros de población".

Poco a poco el nuevo sistema ha obtenido aceptación y hoy podemos afirmar que la Justicia Penal es mejor que antes.

1976: La Revista Judicial.

Por iniciativa del Señor Magistrado, Lic. Ulises Odio Santos, hoy Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en setiembre de 1976 nació la Revista Judicial, que ya ha llegado a su edición número 28.

La Revista tiene una periodicidad trimestral y se encuentra dividida en varias secciones:

La sección de "Estudios" ofrece contribuciones monográficas de distinguidos juristas nacionales y extranjeros. Desde su inicio ha tenido contenido diversificado; cada ejemplar ofrece alrededor de ocho estudios sobre ramas diferentes del Derecho.

En la sección "La Ciencia al Servicio de la Justicia" se publican trabajos de medicina legal. La Revista ha contado en todo momento con el apoyo, en esta sección, del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.

En la sección "Reseña Legislativa Extranjera" se ofrecen comentarios sobre innovaciones legislativas de interés en otros países. En esta sección la Revista ha tenido gran apoyo de parte de reputados juristas extranjeros.

En la sección "Reseña Bibliográfica" se comentan novedades de la Ciencia Jurídica.

La sección "Información Normativa" contiene resúmenes de todos los decretos y de todas las leyes que se emiten cada tres meses en el país.

"Pronunciamientos Especialmente Relevantes" es otra sección en la que se hacen comentarios de ciertos fallos de particular importancia, de ciertos votos salvados y de jurisprudencia contradictoria.

Finalmente, la sección de "Jurisprudencia", la más importante de la Revista Judicial para el litigante y para el Juez, contiene los compendios, que se elaboran en la Oficina de Digesto, de los pronunciamientos de los más altos tribunales.

1977: La Dirección Administrativa.

Mediante la Ley No. 6152 de 18 de noviembre de 1977, reformada por la Ley 6610 de 27 de agosto de 1981, fue creada la Dirección Administrativa del Poder Judicial, como órgano subordinado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; de ella dependen todas las oficinas, secciones y departamentos administrativos del Poder Judicial, salvo la Inspección Judicial, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio Público y la oficina de Defensores Públicos, que dependen directamente de la Corte.

El Director Administrativo es el encargado —entre otras funciones— de planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones admi-

nistrativas de las dependencias correspondientes, vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Corte Plena, referentes a la administración del Poder Judicial, integrar la Comisión de Presupuesto, junto con el Auditor y tres magistrados, autorizar gastos, dictar acuerdos de pago, ejercer el régimen disciplinario sobre los jefes de las dependencias subordinadas a la Dirección, otorgar licencias y permisos y muchas otras tareas que han venido a redistribuir la carga antes asignada a la Corte Plena, con beneficio para las funciones propiamente jurisdiccionales de los señores Magistrados y de la eficiencia de la administración general del Poder Judicial.

1980: Reorganización de la Corte Suprema de Justicia.

El Poder Judicial en Costa Rica se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establece la Ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Le corresponde, además de otras atribuciones que la Constitución señala, "conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas, así como de las otras que establezca la Ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; también tiene como función resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncia, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario" (artículo 153 de la Constitución Política).

Además de las Salas que componen la Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial tiene Jueces Superiores, Jueces Civiles, Penales, de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de Trabajo, tutelares de Menores y de Instrucción. En los Tribunales Superiores puede haber diversas secciones, cada una de ellas compuesta de tres jueces; además existen los Alcaldes y Agentes Judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por la Ley No. 6434 de 22 de mayo de 1980, denominada Ley de Reorganización de los Tribunales, se compone de tres salas, que se denominan Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera. Cuando se trata de asuntos que deben conocer todos sus miembros, formando un solo Tribunal, la Corte Suprema toma el nombre de "Corte Plena". Hasta la promulgación de la nueva Ley la

estructura de la Corte era obsoleta e impedía la decisión ágil de los asuntos (22).

La Corte Plena es regida por el Presidente de la Corte y está formada por todos los Magistrados que componen las Salas o sus suplentes; el quórum se forma con once Magistrados, salvo ciertos casos especiales. Tiene una sesión ordinaria cada semana y se reúne, además, cada vez que es convocada por el Presidente; en la práctica, a menudo, sesiona regularmente los jueves, además del día lunes. A la Corte Plena corresponde conocer del recurso de inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo cuando se les atribuya el vicio de ser contrarias a la Constitución Política, resolver las competencias que se susciten entre las Salas de la Corte, designar en votación secreta a los Magistrados de las respectivas Salas que deban ocupar el cargo de Presidente de ellas, por un período de cuatro años, nombrar y remover a todos los servidores del orden judicial, así como trasladarlos provisionalmente o definitivamente de una oficina a otra para el mejor servicio público, concederles licencias y vigilar las que se concedan, ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todas las oficinas y servidores judiciales, responder a consultas de otros Poderes, proponer a los Poderes Legislativo y Ejecutivo todas las reformas que juzgue convenientes para mejorar la administración de Justicia, conocer del recurso de hábeas corpus, conocer, una vez que la Asamblea Legislativa haya declarado que hay lugar a la formación de causa, de las acusaciones y juicios de responsabilidad que por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones se establezcan contra los individuos de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos de la República, regular la distribución de los asuntos judiciales y conocer del veto por razones de inconstitucionalidad, además de enviar, si fuere del caso, el proyecto para su tramitación en la Asamblea Legislativa, en caso de que se rechace la inconstitucional, siendo necesario para declarar la inconstitucionalidad de tales disposiciones los dos tercios de la totalidad de sus miembros, además de otras funciones como regular las vacaciones y las horas de servicio de las oficinas judiciales.

La Sala Primera se compone de siete Magistrados —de conformidad con el texto del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6434

(22) *La reorganización de la Corte. La Nación*, 22 de julio de 1980.

de 22 de mayo de 1980)— y conoce de los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo a la ley, en la materia contencioso-administrativa y en juicios ordinarios civiles y comerciales, salvo tratándose de asuntos referentes al Código de Familia, al Derecho Sucesorio y a Juicios Universales, del recurso de Casación en diligencias de ocurso proveniente del Registro Público y del Registro de la Propiedad Industrial, del recurso de amparo cuando el acto o la omisión emanaren de cualquiera de los funcionarios mencionados en el artículo 6, párrafo primero de la Ley de Amparo, del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros con arreglo a los tratados y leyes vigentes y de los demás casos de exequátur, de las competencias que se susciten entre los Tribunales Superiores Civiles, o entre los Superiores Contencioso-Administrativos, y entre estos y aquellos, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, de las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en asuntos de familia, de derecho sucesorio o juicios universales, de las quejas y demandas de responsabilidad civil que se interpongan contra los Jueces Superiores Civiles o Contencioso-Administrativos, originadas en asuntos que sean de competencia de la Sala, conforme lo expuesto.

La Sala Segunda (de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) está integrada por cinco Magistrados y conoce de los recursos de casación y revisión que procedan con arreglo a la Ley, en juicios ordinarios de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencias en que el recurso no sea de conocimiento de la Sala Primera; de la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de trabajo cuando el recurso tenga cabida conforme al Código de la materia; de las cuestiones de competencia que se susciten entre jueces civiles que pertenezcan a la jurisdicción de Tribunales Superiores de diferente territorio, en cualquier clase de asunto, cuando no corresponda resolverlos a la Sala Primera; de los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas y de las quejas y demandas de responsabilidad civil cuando no fueren de competencia de la Sala Primera, y de las demandas de esa índole que se interpongan contra los Jueces Superiores Penales o de Trabajo.

La Sala Tercera (de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica citada) también está

integrada por cinco Magistrados y conoce de los recursos de casación y revisión en materia penal; de los delitos de injurias y calumnias previstos en la Ley de Imprenta; de las competencias que se susciten entre los Tribunales Superiores Penales o entre estos Tribunales y los Jueces o Alcaldes Penales de otro territorio, o entre los jueces de diferente territorio, o entre un Juez penal de una jurisdicción y un Alcalde penal de otra; de las quejas que se interpongan contra los Jueces Superiores Penales y de los demás asuntos de naturaleza penal, que otras leyes atribuyan a la Sala de Casación y de los de la misma naturaleza que no corresponda conocer a la Corte Plena o a otros tribunales penales.

La nueva organización ofrece múltiples ventajas, la principal de ellas, a nuestro juicio, es la especialización de la casación por materias, propuesta defendida brillantemente por el desaparecido ilustre jurista italiano Gian Antonio Micheli a su paso por Costa Rica hace pocos años.

1981: La Escuela Judicial.

De conformidad con un reciente Resumen Informativo de la Escuela Judicial, elaborado por su Director Dr. Mario Houed Vega, ésta es un órgano del Poder Judicial, creado por la Ley No. 6593 de 6 de agosto de 1981 (aunque estuvo funcionando de hecho en años anteriores) que tiene como sus fines legales la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. Se ha dividido en cuatro áreas o secciones operativas: Investigaciones, Capacitación y adiestramiento de personal subalterno y funcionarios de la administración de Justicia, Capacitación y adiestramiento de personal del Organismo de Investigación Judicial y Sección de Tutorías.

La primera Sección, además de la investigación propiamente dicha, promueve actividades participativas, seminarios, mesas redondas y publica trimestralmente los Boletines de Jurisprudencia de la Sala de Casación.

La Sección de Capacitación y Adiestramiento selecciona los materiales para los cursos y vela por su buena marcha; ha logrado extender su actividad a diversos puntos del país, donde funcionan Centros Regionales de Capacitación de empleados judiciales.

La tercera Sección tiene la responsabilidad de una mejor capacitación de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, dotándolos de una preparación integral y sistemática.

El programa de Tutorías ha comenzado a fun-

cionar recientemente en los campos civil y penal.

Además de lo expuesto, la Escuela Judicial lleva a cabo, por medio de su Consejo Directivo y de la Comisión de Asuntos Penales una labor constante de evacuación de consultas, por lo que el estudio y el análisis son continuos. El Director de la Escuela Judicial es, además, Presidente de la Comisión de Publicaciones del Poder Judicial, la que actúa directamente en relación con el Presidente de la Corte y se reúne periódicamente con el fin de uniformar y orientar criterios de la edición y publicación de obras del Poder Judicial.

1982: La jurisdicción agraria.

Por Ley número 6734 de 29 de marzo de 1982 se creó la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponde, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

Así, por ejemplo corresponde a la jurisdicción agraria lo relativo a juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa, de los interdictos cuando éstos se refieren a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes, a particiones hereditarias, localización de derechos proindivisos y divisiones materiales que se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente o sean derivados de éstos, a los procesos de expropiación para fines agrarios, a las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos, a las acciones relativas a los contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras y otros aspectos relacionados; en general, corresponde a los tribunales agrarios conocer de todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades antes dichas.

La Ley delimita el concepto de predio rústico, define los órganos de la justicia agraria y sus competencias y los procedimientos en general.

1982: Infraestructura: El circuito judicial de San José.

En la Prensa Libre del día 25 de marzo de 1957, el licenciado Evelio Ramírez pronosticaba:

"...al Oeste de la Universidad se construirá el nuevo Palacio de Justicia que será orgullo de los costarricenses, por su suntuosa arquitectura funcional y a la vez un reconocimiento de la Nación para el Poder Judicial, que ha tenido valiosas intervenciones en el mantenimiento de nuestras instituciones republicanas. . ." Y, al día siguiente reafirmaba por el mismo medio: "...así como el magisterio costarricense tiene sus propios edificios en donde se imparte la enseñanza, el Poder Judicial tendrá también sus propios locales donde se administrará la Justicia".

La monumental obra se inició finalmente el 21 de octubre de 1961, fecha en que se empezó a construir el primer edificio del circuito judicial de San José y fue concluida el 5 de marzo de 1982, al inaugurarse la Plaza de la Justicia.

Fue la necesidad de reunir en un solo sector de la capital las oficinas judiciales, antes diseminadas, en condiciones físicas lamentables, lo que llevó al Magistrado Ramírez a impulsar la Ley No. 2105 de 21 de enero de 1957, o Ley de Creación del Circuito Judicial de San José, hoy materializado en tres funcionales edificaciones.

En el edificio Este se encuentran alojados algunos Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia, la Inspección Judicial, la Contaduría Judicial, la Biblioteca Judicial, la Revista Judicial y la Secretaría de la Corte. También hay una sucursal del Banco de Costa Rica.

En el edificio Oeste se encuentran los Juzgados y Alcaldías, la Oficina del Digesto, el Archivo Judicial, la Oficina de Distribución de Asuntos y otras dependencias.

En el edificio central, o "Plaza de la Justicia", tienen su asiento las siguientes dependencias judiciales: Dirección Administrativa, Tribunal Superior Segundo Civil, Juzgado Tutelar de Menores, Ministerio Público, Defensores Públicos, Auditoría Judicial, Proveeduría Judicial, Dirección de Personal, Escuela Judicial, Imprenta Judicial, Departamento de Servicios Generales, Organismo de Investigación Judicial, con su Dirección General, Secretaría, Recepción de denuncias, Archivo Criminal, Oficina de Radio, Departamentos de Investigaciones Criminales, de Medicina Legal y Laboratorio de Ciencias Forenses y las secciones de Homicidios, Delitos Contra la Propiedad, Delitos Contables, Menores, Estupefacientes, Accidentes de Tránsito, Delitos Varios, Inspecciones, Capturas, Medicatura Forense, Patología, Psiquiatría, Toxicología, Investigaciones Físicas, Investigaciones Físico-Químicas y Museo Criminológico. Cuenta además esta cons-

trucción con auditorio, polígono de tiro, gimnasio, soda, dormitorios para guardas, fosos para examen de vehículos y un amplio aparcadero subterráneo para 116 automóviles, además de que en este edificio tiene la sede el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

En las cabeceras de provincia y principales cantones se han construido igualmente modernas instalaciones, de sobria arquitectura, para el alojamiento de las oficinas judiciales.

El sueño del Magistrado Ramírez es hoy una realidad.

III. PERSPECTIVAS

1983: El proyecto de Código Procesal Civil.

Una vez resuelto el problema de la legislación procesal penal, los señores Magistrados integrantes de la Corte Plena dirigieron su atención al campo de los asuntos genéricamente denominados civiles, regidos por el viejo Código vigente de 1887, al que se le introdujeron algunas importantes reformas en 1937; se ha dicho que el Código vigente se caracteriza por su falta de coordinación, así como de un orden lógico en el tratamiento de las materias; además de que se le apuntan innumerables deficiencias que hacen que se dificulte la realización del ideal de Justicia pronta y cumplida.

El proyecto del Código Procesal Civil fue elaborado por una Comisión integrada por los Magistrados Edgar Cervantes Villalta y Miguel Blanco, así como por el Dr. Olman Arguedas, la que ha laborado durante dos años tratando de concretizar en disposiciones legales los principios de celeridad, humanización y economía.

El proyecto contiene múltiples innovaciones: se eliminan algunas apelaciones que, en la práctica, sirven fundamentalmente como medios para retardar la solución de los asuntos; se establece la necesidad de motivar los recursos; se otorga mayor poder al Juez como director del proceso; se exige el ofrecimiento de la prueba con el escrito de demanda; se regula el allanamiento parcial al contestar la demanda; se trasladan al Código los medios de prueba actualmente regulados por el Código Civil; se afirma que la presentación de una demanda ante un Juez extranjero no produce litis pendencia, porque se trata de dos jueces pertenecientes a Estados soberanos; lo relativo a competencia por materia, cuantía y territorio se ha trasladado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al proyecto, lo mismo que los institutos que garantizan la imparcialidad de los juzgadores: impedimentos, recusaciones, excusas y responsabilidad civil; se hace una clara

distinción entre capacidad procesal y legitimación; con relación a las audiencias, comparecencias y juntas se establece que en ellas se podrá hacer uso de la taquigrafía, la grabación y, aunque no se diga expresamente, se ha considerado que cabe pensar que puede usarse cualquier otro medio mecánico; el sistema de notificaciones se modifica: las partes tendrán que pasar a la oficina judicial a recoger las cédulas de notificación; se mantiene, no obstante, la notificación personal, que se hará cuando se notifique por primera vez al demandado, cuando se llame a una parte a confesar, o cuando se ordene notificar a un tercero o para que entregue una cosa que se dio en depósito. Se mantiene también el deber de hacer un señalamiento para notificación, a efecto de notificar la sentencia, en cuya omisión ésta se notificará en estrados.

Son muchísimas las innovaciones contenidas en el proyecto de Código Procesal Civil elaborado por la Corte Suprema de Justicia por medio de la comisión referida, sobre la base del anteproyecto del Dr. Olman Arguedas; sería imposible enumerarlas dentro de los límites de este trabajo.

Nos limitamos simplemente a dar cuenta de esta importante iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que revela una vez más, una intención innovadora y responsable frente a los problemas de la administración de Justicia.

El proyecto ha sido sometido a la consideración del foro nacional y es de esperarse que pronto constituya una realidad. Según algunos la promulgación de este Código sería una de las transformaciones jurídicas más importantes de la actual década.

1983: El proyecto de Ley de Carrera Judicial.

En sesión de la Corte Plena de 11 de julio de 1983 se aprobó el proyecto, hoy enviado a la Asamblea Legislativa, de creación de la carrera

judicial; se tomó ahí como elemento de juicio importante, la continuidad en los cargos de los funcionarios judiciales, la que de hecho, en la práctica, se ha revelado beneficiosa.

Puede leerse en la exposición de motivos de dicho proyecto: "Nuestro sistema democrático... permite que los jueces sean reelegidos una vez vencido el período para el cual fueron nombrados, por disposición expresa del artículo 45 del Estatuto de Servicio Judicial, reelección que siempre se produce, salvo casos excepcionales. En lo referente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 158 de la Constitución Política establece un período de ocho años, para el que se consideran reelegidos, salvo que los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. En definitiva, en nuestro sistema orgánico hay conciencia de que la permanencia en el cargo es no sólo conveniente, sino necesaria, pues con ello el funcionario se especializa y perfecciona". A pesar de esto, a veces se presentan casos de nombramientos sin la más adecuada preselección; por ello el proyecto contempla claramente la selección según méritos, bajo igualdad de oportunidades, a la par de la estabilidad (diferenciándose los funcionarios de carrera de los de servicio). Dentro de las previsiones para el nombramiento interino de jueces se establece, entre otras cosas, la preferencia de los funcionarios de carrera de grado inferior sobre los funcionarios de servicio de ese mismo grado. Se abre igualmente la posibilidad de que la Escuela Judicial imparta cursos que sean requisitos para los ascensos. También se establecen las modalidades de los concursos.

1983: Proyecto de Ley de Creación de las Alcaldías Civiles de Hacienda.

En la sesión de la Corte Plena de 8 de agosto de 1983, artículo XLVIII, se aprobó un proyecto de ley preparado con la colaboración del licenciado Alejandro Rodríguez Vega, Juez integrante del Tribunal Superior Contencioso Administrativo y del Magistrado Edgar Cervantes Villalta, para la creación de las Alcaldías Civiles de Hacienda y dispuso su envío a la Asamblea Legislativa.

El proyecto se basa en la necesidad surgida debido al incremento que experimenta cada año el volumen de asuntos propios de la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre todo en lo que concierne a los juicios ejecutivos.

Con este proyecto se persigue una tramitación

judicial más pronta y un descongestionamiento de los Juzgados dichos.

Merecen citarse algunos aspectos de interés:

Por un lado, se establece que estas Alcaldías Civiles de Hacienda tendrán competencia (básicamente sobre ejecutivos y desahucios) independientemente del monto del asunto, "cualquiera que sea su cuantía".

Conocerán, de acuerdo al proyecto, de los juicios ejecutivos simples en que se ejerciten acciones a favor o en contra del Estado o de sus Instituciones; así también, de los desahucios que se promuevan por o contra el Estado o sus Instituciones y de los actos prejudiciales o de jurisdicción voluntaria que tengan relación con los juicios mencionados.

El proyecto regula diversos aspectos como los conflictos de competencia entre Alcaldías Civiles de Hacienda y otros tribunales (los que serán resueltos por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo), recursos y otros. En cuanto a recursos se hace una distinción según la cuantía: "la segunda instancia será de conocimiento de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en los asuntos de menor cuantía y del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en los de mayor cuantía".

1983: Proyecto de Ley de Creación del Tribunal de Trabajo de Mayor Cuantía.

Ante un veto que se produjo al proyecto de Ley de Creación de un Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía y con base en un informe del Dr. Olman Arguedas Salazar, la Corte Plena, en sesión No. 94 de 14 de noviembre de 1983, aprobó el "Proyecto de Ley de Creación del Tribunal de Trabajo de Mayor Cuantía".

De este proyecto anotamos algunas innovadoras características: Oralidad, pero sin publicidad, en una instancia, notificaciones por estrados, reservándose la notificación personal o por cédula en la casa para el emplazamiento y por cédula en la oficina señalada para la sentencia.

La oralidad tiene un límite: si la cuantía excede de treinta y cinco mil colones, el proceso será escrito con doble instancia.

Sobre las materias reguladas por el proyecto transcribimos parte del citado informe del Dr. Arguedas:

"El proyecto comprende cuatro capítulos, a saber: Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, Procesos; Capítulo III, Recursos y Capítulo IV, Disposiciones Finales, y como un apéndice, las

disposiciones transitorias. De estos capítulos, el II y el III tiene cada uno dos secciones, respectivamente, así: 1. Procesos a cargo del Órgano Colegiado y 2. Procesos a cargo del Órgano Unipersonal. Como puede observarse, al usar la palabra Órgano y los calificativos de "Colegiado" y "Unipersonal", se uniforma la terminología. 1. Destinada a la segunda instancia como competencia del Tribunal o de uno de sus Jueces y, 2. Recursos contra las resoluciones del Órgano unipersonal. Es decir, la materia relativa a los recursos queda regulada en un solo capítulo".

Otra innovación es la del segundo párrafo del artículo 40, en cuya disposición se establece la designación de jueces que tendrán "competencia nacional, con desplazamiento al lugar del problema para resolver los conflictos de carácter económico-social."

1984: El anteproyecto de Jurisdicción Constitucional.

Preocupación conjunta de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio de Justicia y de nuestros más destacados constitucionalistas ha sido la de revisar sistemáticamente la materia de la jurisdicción constitucional, la que se encuentra en estos momentos regulada en forma dispersa, presenta omisiones de importancia y requiere de una actualización, si bien "desde el punto de vista de los actos sujetos a control de constitucionalidad, puede afirmarse que Costa Rica es el país más avanzado del mundo"(23).

Con el objetivo de afrontar este reto, a fines de 1982 se integró una comisión compuesta por el Magistrado Lic. Fernando Coto Albán, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Lic. Carlos José Gutiérrez, entonces Ministro de Justicia y actual Ministro de Relaciones Exteriores, el Dr. Hugo Muñoz, entonces Procurador General de la República y actual Ministro de Justicia, el Dr. Enrique Rojas Franco, entonces Viceministro de Justicia, el Lic. Enrique Pochet Cabezas, actual Vice-ministro de Justicia, el Lic. Francisco Villa, Subprocurador General de la República, el Lic. Ismael Antonio Vargas Bonilla, actual Procurador General de la República y los juristas Mauro Murillo, José Luis Molina, Jorge Enrique Romero y Rubén Hernández Valle.

La Comisión dio sus frutos y en estos momentos la Corte Plena tiene bajo estudio el informe, plasmado en un anteproyecto de Jurisdicción Constitucional.

El anteproyecto presenta notables avances que, para los fines de este trabajo se resumen en los siguientes términos (24):

Todas las leyes de jurisdicción constitucional se refunden en un solo cuerpo normativo, lo que va en beneficio de la coherencia y sistematización de la regulación propuesta.

Se propone la regulación de conflictos entre órganos fundamentales.

En tema de Hábeas Corpus es innovador el anteproyecto al reconocer la posibilidad de este mecanismo frente a decisiones judiciales, consagrando así principios ya establecidos por la jurisprudencia.

Es en materia de Amparo y en materia de Inconstitucionalidad donde encontramos las principales contribuciones del anteproyecto:

En cuanto al Amparo es interesante anotar que pasa a conocimiento de los Jueces de lo contencioso administrativo, salvedad hecha del que procede contra los altos funcionarios, que continúa siendo de competencia de la Sala Primera; se crea además el amparo contra los particulares con referencia a varios derechos y en particular al regularse el derecho de rectificación o respuesta; se establece el amparo por violación no solamente de normas constitucionales, sino también de derechos subjetivos públicos incorporados en Tratados Internacionales; además de los casos de violación o amenaza de violación de situaciones jurídicas constitucionales, se admite el amparo cuando, habiendo precepto invocado, se ha producido una mala interpretación o aplicación de éste; finalmente, se regula con detalle la suspensión de efectos del acto impugnado y las medidas cautelares.

Con relación al ámbito de la inconstitucionalidad sobresale la procedencia del recurso por violación de principios y por violación de normas constitucionales y del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa relativas a aspectos fundamentales en el proceso de formación de la Ley; asimismo se fija la posibilidad de acumulación de acciones de inconstitucionalidad. Es de interés el hecho de que se centraliza el control constitucional en la Corte Plena (pues, en estos momentos la

(23) HERNANDEZ VALLE, Rubén, *Entrevista*. 24 de enero de 1984.

(24) HERNANDEZ VALLE, Rubén, *Entrevista*. 15 de enero de 1984.

jurisdicción contencioso administrativa conoce de la inconstitucionalidad de los actos de las instituciones descentralizadas); se regulan los efectos de la declaración de inconstitucionalidad; otra novedad se encuentra en que, rechazado un punto, es posible que sea conocido de nuevo si transcurren diez años.

El proyecto contiene muchas otras interesantes novedades y, a nuestro juicio, representa un verdadero avance en la materia dentro del contexto del Derecho Comparado.

IV. CONCLUSION

Con lo expuesto no se ha pretendido agotar en modo alguno la investigación sobre el Poder Judicial hoy; simplemente hemos querido dar noticia de aquellos acontecimientos de especial relevancia, la mayor parte ocurridos en los últimos años, que confirman la hipótesis inicial de la preferente tutela jurídica que a todo nivel se ha dado a la administración de Justicia en Costa Rica y muestran claramente el papel innovador y realista de la Corte, motor de la casi totalidad de las transformaciones.

Cabe recordar que el papel innovador de la Corte Suprema de Justicia costarricense no se ha limitado al mejoramiento de su propio sistema, sino que, en muchos casos, ha determinado la existencia de disposiciones jurídicas, cuando por medio de la jurisprudencia se ha adelantado a la Ley. Son muchos los casos en que el legislador ha tomado a la jurisprudencia como fuente material; por ejemplo, en Derecho de Familia muchas normas existían sólo en la jurisprudencia antes de la promul-

gación del Código de Familia (Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, que entró en vigencia seis meses después de su publicación); la jurisprudencia había ya establecido que los bienes adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges no son comunes, que no hay cosa juzgada en materia de patria potestad y que es posible el reconocimiento y la investigación de paternidad del hijo por nacer. En todas las demás ramas del Derecho hemos podido observar también el papel precursor de los tribunales (25).

Para concluir recordemos una vez más las palabras del Dr. Enrique Castillo:

"Puede decirse que las grandes transformaciones de los últimos años inducidas casi todas por el propio Poder Judicial, revelan una actitud progresista, favorable al cambio, diligente para responder a las nuevas necesidades de la época y del futuro" (26).

BIBLIOGRAFIA

ARGUEDAS, Olman. *El Derecho Procesal Agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el Agro. Su situación en Costa Rica*, Revista Judicial, No. 16, junio de 1980. Corte Suprema de Justicia, San José.

CASTILLO, Enrique. *El funcionamiento de la administración de la Justicia Penal en Costa Rica*, Revista de Ciencias Jurídicas, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, No. 42, setiembre-diciembre de 1980, San José.

(25) V. GUTIERREZ, Marcos de Jesús, *La jurisprudencia como fuente de Derecho*, Juricentro, San José, 1982, p. 180.

(26) CASTILLO, Enrique. *El funcionamiento de la administración de la Justicia Penal en Costa Rica*, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados. No. 42, setiembre-diciembre de 1980, San José, p. 199.

CASTILLO, Enrique, *Ensayos sobre la nueva Legislación Procesal Penal*, Colegio de Abogados, San José, 1977.

COTO ALBAN, Fernando, *En el Sesquicentenario de la Corte Superior de Justicia*, Revista Judicial, No. 4, Corte Suprema de Justicia, junio de 1977.

CRUZ CASTRO, Fernando, *Observaciones y críticas sobre la incipiente política criminal del subsistema judicial*. Revista Judicial No. 26, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre de 1983.

GENE SOJO, Juan, *Primer aniversario del nuevo proceso penal*. Revista Judicial No. 1, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre de 1976.

GUIER, Jorge E., *La Corte*, Revista Judicial, No. 2, Corte Suprema de Justicia, San José, diciembre de 1976.

GUTIERREZ, Carlos José, *El desarrollo de un sistema jurídico*. Revista Judicial No. 5, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre de 1977.

GUTIERREZ, Carlos José, *La Cúpula Judicial*, Revista Judicial No. 21, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre de 1981.

GUTIERREZ, Carlos José, *Los Jueces de Costa Rica*, Revista de Ciencias Jurídicas No. 22, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, San José, setiembre de 1973.

HOUED VEGA, Mario. *El Ministerio Público (o Fiscal) en el proceso penal*, Revista de Ciencias Jurídicas No. 32, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, San José, mayo-agosto 1977.

HOUED VEGA, Mario. *Organización y funcionamiento del Ministerio Público en Costa Rica*, Revista de Ciencias Jurídicas No. 33, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, setiembre-diciembre de 1977.

HOUED VEGA, Mario, CRUZ CASTRO, Fernando, *El Ministerio Público en la relación procesal*,

Revista de Ciencias Jurídicas No. 39, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, setiembre-diciembre de 1979.

LASCARIS, Constantino. *El costarricense*, Editorial Universitaria Centroamericana, San José, 1975.

ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Costa Rica, Estado Social de Derecho*, Revista de Ciencias Jurídicas No. 29, Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, San José, mayo-agosto de 1976.

ORTIZ ORTIZ, Eduardo. *La tutela administrativa*. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 6. Universidad de Costa Rica, noviembre 1965.

RODRIGUEZ VEGA, Eugenio, *Apuntes para una Sociología Costarricense*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, 1979.

ROJAS FRANCO, Enrique. *La Escuela Nacional Judicial*, Revista Judicial No. 8, Corte Suprema de Justicia, San José, junio de 1978.

ROMERO PEREZ, Jorge E. *Consideraciones sobre las reformas al Poder Judicial según la Ley 124 de 1 de julio de 1980*. V Seminario Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, San José, 1980.

SAENZ SOTO, Oscar, *En el 57 aniversario de la creación de la Inspección Judicial*, Revista Judicial No. 7, Corte Suprema de Justicia, San José, marzo de 1973.

SEGURA, Jorge Rhenán, *Aspectos político-jurídicos de Poder Judicial en Costa Rica*, Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1982.

VALLEJO LEITON, Stanley, *Antecedentes y hechos que dieron origen al Organismo de Investigación Judicial*, Exposición en el Colegio de Abogados, 8 de julio de 1974.

VALLEJO LEITON, Stanley, *Exposición con motivo de celebrarse el décimo aniversario de la fundación del Organismo de Investigación Judicial*, San José, 12 de diciembre de 1983.